



Recurso nº 456/2013 Comunidad Valenciana 047/2013

Resolución nº395/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.P.D., en nombre y representación de la sociedad ROJUSER contra el anuncio de licitación del contrato de servicios de limpieza de playas, salvamento y socorrismo y playas accesibles convocado por el Ayuntamiento de BENIDORM y publicado en el BOP de Alicante de 31 de Julio de 2013, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de BENIDORM acordó con fecha 28/02/2013 la iniciación de expediente para la convocatoria y adjudicación del contrato de servicio de limpieza de playas, salvamento y socorrismo y playas accesibles del Ayuntamiento, publicado para ello, previa aprobación de los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, el preceptivo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el día 31 de Julio de 2013.

Segundo. Con fecha 7 de Agosto del corriente año D. R.P.D., en nombre y representación de la entidad ROJUSER, adjudicataria del contrato anterior de similar contenido al anunciado, presentó ante el Ayuntamiento de BENIDORM un escrito mediante el cual solicitaba al Ayuntamiento que se reconociese por éste la prórroga tácita del anterior contrato y que se instruyera expediente contradictorio sobre la interpretación que debía darse al anterior contrato, que había sido adjudicado al solicitante con fecha 19/07/2007 con una duración de cinco años, por lo que, según el anterior adjudicatario de contrato, éste había sido prorrogado tácitamente por otros cinco años.

Tercero. El día 16 de Agosto del mismo año 2013 D. R.P.D., en nombre, asimismo, de la anterior adjudicataria ROJUSER, interpuso recurso especial en materia de contratación

contra al anuncio de licitación del nuevo contrato publicado en el BOP de Alicante del día 31 de Julio, escrito mediante el que solicitaba se dejara sin efecto el anuncio del procedimiento para la adjudicación del servicio de limpieza, salvamento y socorrismo y playas accesibles a prestar en las playas del municipio de BENIDORM, solicitando, asimismo, la suspensión del indicado procedimiento. La argumentación de la recurrente se basaba fundamentalmente en que, siendo adjudicataria del anterior contrato que finalizaba el 19 de Julio de 2012 y previéndose en dicho contrato la posibilidad de prórroga por mutuo acuerdo de las partes, debería entenderse prorrogado el contrato por cinco años más al no haber recibido notificación alguna en sentido contrario y haber continuado prestando el servicio hasta el momento presente.

Cuarto. Por su parte, el órgano de contratación, en su informe remitido a este Tribunal, se ha opuesto al recurso interpuesto, alegando que la prórroga del contrato sólo podría haber sido expresa y nunca tácita, tal como se dispone en la cláusula 7 del Pliego al exigir para la prórroga *“el consentimiento expreso de ambas partes para cada anualidad”*, así como por la exigencia del art. 67 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas RDL 2/2000, vigente en el momento de la adjudicación del contrato anterior, que exige igualmente que las posibles prórrogas *“deberán ser expresas, sin que pueda prorrogarse el contrato por consentimiento tácito de las partes”*.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas licitadoras en fecha 3 de septiembre de 2013 para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguna de ellas haya evacuado este trámite.

Sexto. El Tribunal, por resolución de 28 de Agosto de 2013, acordó denegar la suspensión del procedimiento de contratación que se había solicitado por la recurrente de conformidad con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud del Convenio de Colaboración de la Comunidad Autónoma de Valencia con el Ministerio de Economía y

Hacienda suscrito el 10 de Abril de 2013 y en virtud del cual se atribuye al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la competencia para la resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refieren los arts. 40,1, 43 y 37 del Texto Refundido RDL 3/2011 interpuestos contra actos y contratos de la Comunidad de Valencia y Corporaciones Locales de su ámbito territorial.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En efecto, la entidad reclamante ostenta interés legítimo en la medida en que es la adjudicataria del contrato anterior del servicio de vigilancia, salvamento y asistencia a prestar en las playas de BENIDORM, sosteniendo la recurrente que dicho contrato anterior sigue vigente en virtud de su prórroga tácita, por lo que no debería, a su juicio, licitarse un nuevo contrato al afectar a su derecho o interés legítimo.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, puesto que, habiéndose publicado el anuncio en el BOP de Alicante el día 31/07/2013, el recurso tuvo su entrada en el Tribunal el día 16/08/2013, dentro por tanto de plazo legal.

Por otro lado, aunque no consta tampoco en el expediente que la recurrente haya cumplido con la obligación impuesta por el art. 44.1 del TRLCSP de anunciar previamente al órgano de contratación la interposición del recurso dentro del plazo de quince días hábiles para su interposición, es doctrina consolidada de este Tribunal en resoluciones como la 213/2011, que dicho defecto no debe ser considerado como determinante de la inadmisión del recurso cuando se interpone éste ante el TACRC porque esta omisión del anuncio previo se sustituye y subsana con la solicitud de remisión del expediente al órgano de contratación que hace las veces de dicho anuncio cuya finalidad no es otra que la de que el órgano de contratación conozca que contra su resolución se va a interponer el recurso.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es un contrato de servicios comprendido en la categoría 27 (otros Servicios) del Anexo II del referido TRLCSP con un valor estimado superior a 200.000 euros, por lo que el acuerdo de adjudicación de dicho contrato es susceptible del recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1. b) del mismo texto legal en lo referente a la naturaleza del contrato, y en el art. 40.2. c) en cuanto a la naturaleza del acto recurrible al tratarse de un acto de adjudicación adoptado por el poder adjudicador.

Quinto. En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso, se debe decir que, aunque el acto recurrido sea el anuncio de la licitación publicado en el BOP de Alicante, siendo los anuncios de licitación uno de los actos susceptibles del presente recurso especial, es lo cierto que toda la fundamentación del recurso se basa en la supuesta prórroga tácita del contrato anterior basada en la posibilidad de prórroga por mutuo acuerdo de las partes contemplada en la cláusula tercera del contrato, lo que supone que este Tribunal debería pronunciarse con carácter previo sobre la interpretación de dicho contrato y, en concreto, resolver sobre su extinción o vigencia actual en virtud de la prórroga tácita alegada por la recurrente, cuestión ésta ajena a la competencia de este Tribunal cuya competencia se limita a los recursos que se interpongan contra los actos de preparación y adjudicación de los contratos enumerados en el artículo 40.2 de la Ley, pero no a la resolución de cuestiones relativas a la ejecución y extinción de los contratos cuyo conocimiento y resolución no corresponden a esta instancia, tal como resolvió este mismo Tribunal en su Resolución 31/2012, por lo que este Tribunal debe declararse incompetente para el conocimiento del recurso interpuesto.

Sexto. No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la actuación de la recurrente a los efectos del art. 47.5 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad ROJUSER contra el anuncio de licitación del servicio de limpieza, salvamento y socorrismo y playas accesibles del

Ayuntamiento de BENIDORM publicado en el BOP de Alicante el 31 de Julio de 2013 por no ser competente este Tribunal para conocer de cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de los contratos.

Segundo. Declarar que no concurre por parte de la entidad recurrente mala fe o temeridad en la interposición del recurso a los efectos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el mismo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.